ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 22.-

COPIAPÓ, 13 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
1-III-2024	3-01-2024	Nelson Hernán Aguirre Vidal	CONSAYVING	Siden-Atacama-1-2024 de fecha 08 de enero de 2024.

4° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

5° Que, la letra c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

6° Que, la letra h) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, Normas de Calidad y Emisión, cuando corresponda.

7° Que, la letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

8° Que, respecto a denuncia ID 1-III-2024, la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, requirió información a CONSAYVING a través de Res. Ex ORA N° 9 de fecha 17 de enero de 2024.07-02-

9° Que, con fecha 24 de enero de 2024 a través de carta s/n K&M Servicios Eléctricos Generales y Construcciones Menores LTDA, entrega la información solicitada a CONSAYVING Ltda., a través de Res. Ex. ORA N° 9.

10° Que, respecto a denuncia ID 1-III-2024, el análisis de los antecedentes proporcionados por el denunciado permite concluir que: a las emisiones de ruido emitidas por el equipo generador de propiedad de CONSAYVING LTDA., no le es aplicable la Norma de Emisión de Ruidos, según el artículo 5 letra e), por corresponder a un equipo de emergencia. Sin embargo, el Titular presento antecedentes de la existencia de un sistema fotovoltaico y respaldo de baterías (45 minutos) ante interrupciones de suministro eléctrico, el cual superado este tiempo da paso a transferencia automática de 63 amp., a grupo electrógeno, motor Diesel marca Faw de una potencia nominal de 20 KVA potencia máxima 22 KVA, insonorizado trifásico.

11° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación por correo electrónico.

FSA/nvb

Distribución:
- Srs. Nelson Hernán Aguirre Vidal

Correo Electrónico:
nelson.aguirrev@gmail.com

c.c.:
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 1-III-2024

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.